

# EL PERUANO.

## PUBLICACION OFICIAL.

Año 16.  
Tomo 33.

Lima, Miércoles 8 de Julio de 1857.

Segundo Semestre  
Nº 3.

### SUMARIO.

Ministerio de Gobierno, Culto y Obras Públicas.  
Sección de Gobierno.

Resolución de la Convención Nacional, adhiriéndose en parte á las observaciones hechas por el Ejecutivo en 23 del pasado á la Ley de Fiscal de la Nación y permaneciendo inflexible en lo demás.

Texto modificado de la ley.

Ley dada por la Convención Nacional, declarando la ciudad de Moyobamba capital de la Provincia litoral de Loreto y agregando á ella los pueblos comprendidos hasta Pucatambo.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.  
Sección de Beneficencia.

Manifiesto de ingresos y egresos de la Sociedad de Beneficencia de Lima, correspondiente á Mayo último.

Ministerio de Guerra y Marina.

Nota pasada por este Ministerio á la Convención Nacional, acompañando un cuadro sinóptico de los Jefes y oficiales del Ejército, Armada y Guardia Nacional que mas se han distinguido en las funciones de armas que han sido consecuencia de la revolución, para que se les acuerden los premios á que se han hecho acreedores. Cuadro presentado.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Sección de Hacienda.

Razón de los despachos expedidos por el Supremo Gobierno existentes en la Sección de la Cuenta Central.

Manifiesto de la Tesorería de Lima, correspondiente á Enero último.

Ministerio de Gobierno, Culto y Obras Públicas.

### Convención Nacional.

Lima, á 4 de Julio de 1857.

Exmo. Señor.

La Convención Nacional, en vista de las observaciones hechas por el Ejecutivo en 23 del pasado mes á la ley de Fiscal de la Nación, dada en 14 de Mayo último; ha reconsiderado dicha ley, y se ha adherido en parte á las observaciones, y permanecido inflexible en lo demás, como aparece de los términos del nuevo texto,

Lo comunicamos á V. E. acompañando íntegra dicha ley del Fiscal de la Nación, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—José Galvez, Presidente.—Pío B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

### EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

### LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para que se ponga en ejercicio el Ministerio Fiscal establecido en el artículo 132 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Fiscal de la Nación será propuesto y elegido en la tercera legislatura del período constitucional del Presidente de la República; y no ejercerá su cargo sino en el período inmediato.

Art. 2.º El Congreso, al elegir el Fiscal de la Nación, elegirá también otro de entre los propuestos, para el caso en que falte aquél.

Art. 3.º No podrá ser Fiscal de la Nación ningún empleado del Poder Ejecutivo ó del Judicial, ni los eclesiásticos, ni los militares del ejército.

Art. 4.º La dotación del Fiscal de la Na-

ción será igual á la del Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 5.º El Fiscal de la Nación tendrá un amanuense con la dotación correspondiente.

Art. 6.º Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

1a. Dictaminar en los asuntos y casos que con arreglo al artículo 16 de la ley orgánica del Consejo de Ministros, se le exija por estos;

2a. Vigilar sobre que todo funcionario público cumpla la Constitución y las leyes;

3a. Dar parte al Congreso de las infracciones de Constitución que cualquier funcionario de la República hubiese cometido;

4a. Desempeñar los deberes que le impone la ley de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema.

5a. Compeler á los Fiscales de los Tribunales para que interpongan las demandas, acusaciones y denuncias que están obligados á hacer, en los casos prescriptos por las leyes.

6a. Exigir de los Fiscales de las Cortes y de los Agentes Fiscales, en todos los ramos que no sean de la administración de justicia, una razón trimestral del estado de su departamento, con respecto al cumplimiento de la Constitución y leyes.

7a. Inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público ó corporación legal, sin excepción alguna, para conocer si se cumplen ó no la Constitución, las leyes y los reglamentos respectivos, dando parte de sus abusos ó transgresiones á quien corresponda.

8a. Vigilar sobre que las elecciones populares se verifiquen con plena libertad y en los tiempos designados por las leyes.

9a. Pedir directamente los documentos que crea necesarios para ejercer sus atribuciones, ó procurárselos por medio de los Fiscales ó Agentes Fiscales.

Art. 7.º Los Fiscales de las Cortes Superiores, á mas de las atribuciones que les señalan las leyes, ejercerán las siguientes:

1.º Absolver los dictámenes que les pidan los Prefectos en todos los casos designados en el artículo 16 de la ley orgánica del Consejo de Ministros y en los demás asuntos administrativos y de gobierno.

2.º Dar parte al Fiscal de la Nación de las infracciones de Constitución, leyes ó reglamentos que por cualquier funcionario de su distrito se hubiesen cometido.

3.º Desempeñar en su distrito judicial las funciones que por los incisos 7º y 8º del artículo 8.º de esta ley, corresponden al Fiscal de la Nación.

4.º Pasar al Fiscal de la Nación la razón trimestral de que habla el inciso 6º artículo 8º de esta ley.

Art. 8.º Los Agentes Fiscales, Ademas de las atribuciones que les señalan las leyes, ejercerán las siguientes.

1.º Prestar dictámen al Subprefecto en los asuntos de administración y gobierno.

2.º Dar aviso, en cada trimestre, al Fiscal de la Corte, sobre las infracciones de la Constitución y de las leyes, cometidas por algún funcionario público.

Art. 9.º Las disposiciones de esta ley, en que se organiza el ministerio fiscal para todo lo político y administrativo, no comprenden al ministerio fiscal instituido con independencia por el Poder Judicial de la República.

Art. transitorio. El primer Fiscal de la Nación será nombrado por la Convención Nacional, en la forma prescrita por la Constitución; y durará en su cargo hasta que concluya el período del primer Presidente constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á dos de Ju-

lio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Galvez, Presidente.—Pío B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 7 de Julio de 1857.—José M. Raygada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Luciano M. Cano.—Juan M. del Mar.

### EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto: la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

### LA CONVENCION NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

La ciudad de Moyobamba será la Capital de la Provincia Litoral de Loreto, agregándose á dicha provincia los pueblos comprendidos hasta el punto de Pucatambo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Galvez, Presidente.—Pío B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 7 de Julio de 1857.—José María Raygada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Luciano María Cano.—Juan M. del Mar.

### Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

#### SECCION DE BENEFICENCIA.

Estado de ingresos y egresos de las rentas de los establecimientos de Beneficencia y de los ramos de patronatos y obras pías, en todo el mes de Mayo de 1857.

INGRESOS.—[Continuación.]

Fondo común, enterados por D.

Francisco Navarrete de la venta de dos mesitas y 6 silletas que se hallaban depositadas. 11

Reintegrados por D. Lorenzo Lu-

que, encargado de los gastos que demanda la educación de Huera- fanos en colegios particulares, sobrante que resultó en favor de la Beneficencia, en el exá- men de las cuentas de Febrero y Marzo últimos..... 45 5

25 4

Ramos de patronato y obras pías

por censos..... 560 21

Derecho de Restauración, por pro-

ducto del presente mes..... 2 5

Suma..... 28082 31

Existencia del mes anterior.. 1128 32

Total..... 29220 7

EGRESOS.

Hospital de San Andrés, entrega-